



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alberto Polo Peña	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220190013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eldy Rodriguez Mendoza	Cecilia Rosa Alvarez Payares	22/11/2023	Auto Decide - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220220003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Andrea Ricardo Naizir	Luzmila Barcenas Jarava, Analfi Herrera Muñoz	22/11/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitud Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220230001800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Jose Ferley Aragon Daza, Yelitza Mercedes Carriazo Uparela	22/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Ubaldo Jose Martinez Martinez, Abul Enrique Choperena Santos	22/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a1725480-eb68-4981-b7d0-714cea76c231



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 161 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	22/11/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a1725480-eb68-4981-b7d0-714cea76c231

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00213-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00213-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
Endosatario: SATURY LORENA PALOMINO CHICA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO POLO PEÑA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00213-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra el señor **LUIS ALBERTO POLO PEÑA** identificado con C. C. N° 10.889.554, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$973.000) m/cte., por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses corrientes desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios desde el día 27 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
4. Se condene en costas a la parte demandada. “

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 9 de noviembre de 2021 y valor de \$973.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS ALBERTO POLO PEÑA** identificado con C. C. N° 10.889.554, a favor de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$973.000)** m/cte., por concepto de capital adeudado.
- a) Por los intereses corrientes desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2023.
- b) Por los intereses moratorios desde el día 27 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- c) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, como endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** identificada con Nit.: 900.885.387-7, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f36da5959bbf23038ac5b6c320ffd7d9b8e77b75cab6a621b4a80f5d2f610b**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que el demandante en fecha 20 de noviembre de 2023, presenta memorial solicitando renuncia de poder de su apoderado judicial, solicitud de autorización de pago de las costas mediante constitución de depósito judicial a favor de la apoderada judicial de la parte demandada, levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELOY RODRIGUEZ MENDOZA.
DEMANDADO: CECILIA ROSA ALVAREZ PAYAREZ.
RADICADO: 2019-00136-00

CONSIDERACIONES

El demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. No. 3.996.391, presentó memorial vía correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

"1. SOLICITUD DE DARLE TRAMITE A LA RENUNCIA DE PODER PRESTADA POR EL FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, PARA PODER CONSTITUIR NUEVO APODERADO. Teniendo en cuenta que a la fecha de hoy su despacho no ha subido a la plataforma tyba la renuncia formalmente presentada ante su despacho el día 11 de septiembre del 2023, documento que adjunto como soporte de esta solicitud.

2. SOLICITUD DE AUTORIZAR PAGO DE COSTAS MEDIANTE CONSTITUCIÓN DE DEPOSITO JUDICIAL, PORQUE LA APODERADA JUDICIAL LINA BERNAL FERNANDEZ, QUIEMN HASTA LA FECHA DE HOY ES LA ABOGADA DE LA SEÑORA CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES, NO ACEPTA NINGUN ACUERDO TRANSACCIONAL, Y MANIFESTO QUE A ELLA NO LE CORRESPONDEN ESAS COSTAS, YA QUE SE LAS DEBEN AL DOCTOR NESTOR ALFONSO OJEDA. Según consta en la respuesta que nos dio vía correo electrónico, ya que el celular no lo responde, para lo cual apporto constancia de correo electrónico.

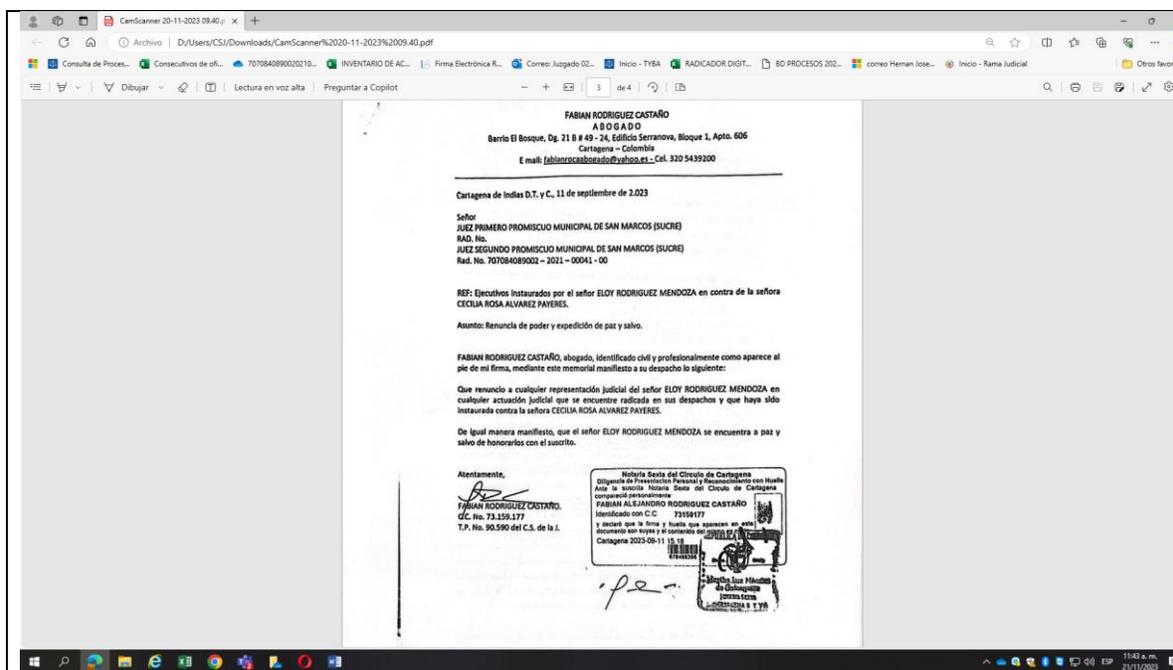
3. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ORDENADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

4. Teniendo en cuenta lo anterior , no me puedo seguir perjudicando con pago de intereses y con la medida de embargo que esta vigencia sobre mi propiedad y he buscado a los abogados respectivos que actuaron en el proceso y no0 me dan solución, en este orden de idea le solicito a su despacho atender mi solicitud y ayudarme a resolver este asunto, teniendo en cuenta que usted es el juez de proceso y tengo los elementos de prueba suficientes para acreditarle que no me dan solución frente a quien debo hacerle el pago y tanto la condena en costas y embargo provienen de ordenes judiciales impartidas por su despacho.

5. En este orden de idea quedo atenta a su pronta resolución."

En lo que respecta a la primera solicitud, el demandante informa que su apoderado judicial es decir el doctor Fabián Rodríguez Castaño presentó la renuncia de poder ante este despacho en fecha 11 de septiembre de 2023, sin embargo, buscado en el correo institucional de este despacho, no aparece radicada ninguna solicitud al respecto.

Ahora con la presente solicitud aporta la renuncia de poder, como puede observarse en el siguiente pantallazo:



Al realizar el análisis a la misma, observa este despacho que, el radicado en el memorial no corresponde al presente proceso, porque en el mismo se indica "707084089002-2021-00041-00", y este proceso el radicado es "707084089002-2019-00136-00".

En lo referente a la renuncia del poder, el artículo 76 Inc. 4 del CGP, prevé, "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la**

comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Resaltado a propósito por el juzgado).

Al otear el memorial de renuncia, se observó, que el mismo no se encuentra acompañado por la comunicación enviada al poderdante en la que lo entera de su intención de renunciar al poder, pues no existe prueba alguna adosada junto con el escrito de renuncia que le permita inferir a esta judicatura que para ese momento el poderdante conocía tal situación.

Por las anteriores razones, hasta que no sea enviada la renuncia por el apoderado doctor Fabián Rodríguez Castaño a este despacho, con su respectiva constancia de envío al poderdante y aclarado el poder con respecto al radicado del proceso, este despacho no aceptará la renuncia de poder.

En lo que respecta a su segunda solicitud, que se autorice el pago de las costas, este despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, y a favor de la demandada señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES, por valor de cuatro millones ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$4.133.750) por concepto de costas impuesta a la parte ejecutante en providencia de fecha 28 de julio de 2020, liquidadas y aprobadas por auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por tal razón no puede ordenarse el pago nuevamente, se revisó el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de determinar si al demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado(a) con C. C. n ° 3.996.391, le han realizado algún tipo de descuento y no aparece ningún depósito judicial a disposición del presente proceso.

Ahora para dar por terminado el proceso, se deben dar varias situaciones: **a)** cancelarse el valor antes indicado con sus respectivos intereses, según las liquidaciones de crédito que reposen en el proceso, revisado el expediente se encuentra un auto de fecha 3 de noviembre de 2021, que liquidó intereses moratorios (\$908.708) por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2021, es decir, para poder establecer cuanto es hasta la fecha tendría que presentarse una liquidación del crédito actualizada, situación que tendría que ser solicitada por la parte interesada en dar por terminado el proceso. **b)** De igual manera, reposa en el expediente auto de fecha 30 de junio de 2022, el cual aprobó liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de (\$248.025), la cual tendría que cancelar el demandante.

Como en el caso en concreto, la parte demandante informa que la apoderada judicial de la demandada doctora Lina Marcela Bernal Fernández, no ha aceptado ningún tipo de acuerdo, la parte interesada como lo es el demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, debe presentar liquidación del crédito actualizada, para conocer el valor que debe consignar o cancelar, para que posteriormente con los soportes de pago correspondientes solicitar la terminación del proceso.

Con respecto a la manifestación de la doctora Lina Marcela Bernal Fernández identificada con C.C. No. 1.152.191.114 y T.P. No. 341.461 del C.S. de la J., en el sentido de que las costas se le deben es al doctor Nestor Alonso

Ojeda Martínez, revisado el expediente ésta aparece aún como apoderada judicial de la parte demandada señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES, según auto de fecha 16 de septiembre de 2022, es decir, que muy a pesar de la manifestación, para poderse materializar esa situación la parte demandada debe solicitar la terminación del poder tal como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

En lo que respecta a su tercera solicitud, no es procedente levantar medidas cautelares hasta tanto no se termine el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado(a) con C. C. n ° 3.996.391, por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Negar la solicitud de autorización de pago y levantamiento de medida cautelares solicitadas por el demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado(a) con C. C. n ° 3.996.391, por lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J. C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d2a016dee16527dd3f0fc85d58edc66d53577d0ebd1d6a5164a897c03b36c**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 20 de noviembre de 2023 que se levante medida cautelar en el presente proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR C.C. No. 1.005.675.210

DEMANDADO: ANALFI HERRERA MUÑOZ C.C. No. 64.552.405

LUZMILA BARCENAS JARAVA C.C. No. 34.940.172

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00033-00

VISTOS

La doctora Luz Melisa Caballero Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 1.104.421.207, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial a este despacho por vía electrónica el 20 de noviembre de 2023, solicitando el levantamiento de medida cautelar en los siguientes términos:

“1. El desembargo de la cuenta de ahorros No. 53146466121 como titular la señora LUZMILA BARCENAS JARAVA, deudora solidaria de la obligación contenida dentro del presente proceso, toda vez que, la deudora principal se le han hecho por orden del juzgado los descuentos de nomina tendientes a cumplir con su obligación.

2. Se autorice a la señora LUZMILA BARCENAS JARAVA, para que retire de llegar a haberlos los dineros retenidos en la cuenta bancaria antes mencionada.

3. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, Art.11, le solicitamos al Despacho, se haga el envío del oficio de desembargo al correo habilitado para ello el banco BANCOLOMBIA, del oficio de desembargo.”

Procede el despacho a pronunciare sobre la admisibilidad de levantar la medida, solicitada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Que este despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, ordenó decretar medidas cautelares en los siguientes términos:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados ANALFI HERRERA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.552.405 y **LUZ MILA BARCENAS JARABA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.940.172, en las cuentas**

corrientes y de ahorro o a cualquier título financiero en las siguientes entidades: FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA Y BANCOLOMBIA ubicados en la ciudad de San Marcos, Sucre

En consecuencia, Oficiese a las entidades bancarias en mención, para que inscribas dicho embargo y expida a órdenes de este despacho el certificado correspondiente, debiendo consignar las respectivas sumas de dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082042002 del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértasele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo.

Limítese este embargo en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$25.500.000).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada señora ANALFI HERRERA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.552.405, en calidad de docente adscrita a la secretaria de educación departamental; Oficiese en tal sentido.

Limítese este embargo en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$25.500.000).” negrillas y subrayada fuera del texto original.

Mediante el oficio No. 1771 de 12 de diciembre de 2022, fue notificada la medida cautelar a las entidades financieras.

La solicitante se refiere al levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto precitado, con su escrito indica “...El desembargo de la cuenta de ahorros No. 53146466121 como titular la señora LUZMILA BARCENAS JARAVA, deudora solidaria de la obligación contenida dentro del presente proceso...”, “...le solicitamos al Despacho, se haga el envío del oficio de desembargo al correo habilitado para ello el banco BANCOLOMBIA, del oficio de desembargo”,

Atendiendo a lo establecido por el Código General del Proceso para el levantamiento de medidas de embargo y secuestro en este aspecto, tal como lo dispone el artículo 597 del C.G.P:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En atención de que el levantamiento de la medida cautelar es solicitada por quien la solicito en este caso la parte demandante, considera este despacho procedente aceptar la misma.

De igual manera, el artículo precitado dispone:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Teniendo en cuenta que la solicitud es solamente presentada por la parte demandante, y que no se presentan convergencias entre las partes en lo atinente al

pago de costas y perjuicios ocasionados con la medida se hace necesario condenar en costas a la parte demandante, quien pide en este caso la medida de levantamiento.

En cuanto a la solicitud de que se autorice a la señora LUZMILA BARCENAS JARAVA para que retire de llegar a haberlos los dineros retenidos en la cuenta bancaria No. 53146466121, no resulta procedente, debido a que buscado en el portal del banco agrario de Colombia no aparecen dineros retenidos a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 53146466121 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quien como titular es la señora **LUZMILA BARCENAS JARAVA** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.940.172**, según lo establecido en la norma incoada para el caso que nos ocupa tal y como se expuso en la parte emotiva de esta providencia.

Oficiar a la entidad financiera antes mencionada, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar dentro del caso que nos ocupa.

SEGUNDO: Negar la entrega y autorización de depósitos judiciales a favor de la demandada señora LUZMILA BARCENAS JARAVA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.940.172, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandante, en lo atinente a la medida cautelar de embargo sobre sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 53146466121 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora LUZMILA BARCENAS JARAVA identificada con cédula de ciudadanía N° 34.940.172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ



Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dee7e22863a34092a1bb222d8bbdea103a426f48c0f37f7635e754bdeaab4b**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 3 de mayo de 2023, desde cuando la parte demandante aportó constancia de envío de citaciones, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 22 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: JOSE FERLEY ARAGON DAZA
YELITZA MERCEDES CARRIAZO UPARELA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00018-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 3 de mayo de 2023, desde cuando la parte demandante aportó constancia de envío de citaciones, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965a4aecac0178d6532e50e07cb78f5a4dee57903125fa2f6b44b1fda416c63**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 3 de mayo de 2023, desde cuando la parte demandante aportó envío de citaciones, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 22 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: ABUL ENRIQUE CHOPERENA SANTOS
UBALDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00015-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 3 de mayo de 2023, cuando la parte demandante aportó envío de citaciones, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f645e6c4d8531eae79e1e6482cdeb0bba71d3587195ea1592a00e7aa3cc2c**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se recibieron depósitos judiciales por conversión, en atención a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 02-10-2023 y comunicado mediante oficio No. 1393 de fecha 04-10-2023 al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO – COOPSOLVENTAR. NIT.: 901614110-6

DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS. C.C. No. 1.046.404.838

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

Que la parte demandante, a través del doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, informa que por error de la entidad encargada de ejecutar la medida en el presente caso el pagador del ejército nacional se colocaron depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, en el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, por lo que solicitó al despacho que se le requieran los depósitos y sean colocados a disposición del presente proceso, y solicitó entrega de los mismos, para lo cual indica que los depósitos son los Nos. 463640000038922 y 463640000038970, depósitos descontados al demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838.

Que este despacho mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, ordenó al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, la conversión de los depósitos judiciales y se ordenó la entrega de los depósitos.

Que en fecha 18 de noviembre de 2023, el demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS presentó solicitud de relación de depósitos en el presente proceso, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se percata

este despacho que se recibieron depósitos judiciales por conversión, en atención a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 02-10-2023 y comunicado mediante oficio No. 1393 de fecha 04-10-2023 provenientes del juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos

Después de realizar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., los dos depósitos solicitados son encontrados con otro número de título, adicionalmente se encuentran otros dos depósitos que fueron colocados directamente a este despacho, como a continuación se detalla.

Depósito judicial No.	Valor
463640000039181 – proveniente del juzgado primero municipal de San Marcos	\$685.452
463640000039182 - - proveniente del juzgado primero municipal de San Marcos	\$685.452
463640000039088	\$685.452
463640000039241	\$685.452
	\$2.741.808

En razón de lo anterior, muy a pesar de que en el auto de fecha 2 de octubre de 2023, se había ordenado su entrega una vez fuesen colocados a disposición de este despacho, "**SEGUNDO:** Una vez sean colocados los depósitos judiciales a disposición del presente proceso, se proceda con la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante doctor *EDER JOSE DELGADO BELTRAN*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129. ", es necesario volver a ordenar su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039181	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
463640000039182	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
463640000039088	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
463640000039241	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
			\$2.741.808

SEGUNDO: Páguese lo anterior al apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO.**

Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 161 del 23 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5220d9ef586d1e1383e309e18e1e02af9c92e7bd21969ac185306f4bd2a428**

Documento generado en 22/11/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>